



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.5/48/66
14 de marzo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 123 del programa

PRESUPUESTO POR PROGRAMAS PARA EL BIENIO 1994-1995

Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios
que no forman parte del personal de la Secretaría

Miembros de la Corte Internacional de Justicia

Informe del Secretario General

I. INTRODUCCION

1. La Asamblea General, en el párrafo 4 de la sección A de la resolución 45/250, de 21 de diciembre de 1990, decidió que los emolumentos y demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia (15 miembros) se volvieran a examinar en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

2. A fin de facilitar el examen de las diversas cuestiones relativas a la remuneración y las condiciones de servicio de los miembros de la Corte, el presente informe se ha dividido en las secciones siguientes: remuneración, ajuste por fluctuación cambiaria y costo de la vida; estipendio especial del Presidente y estipendio especial del Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente; remuneración de los magistrados ad hoc; gastos de educación de los hijos; pensiones; otras condiciones de servicio; consecuencias financieras, y próximo examen amplio.

II. REMUNERACION

3. En el Artículo 32 del Estatuto de la Corte se dispone, entre otras cosas, que cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual (párr. 1), que esos sueldos y estipendios "serán fijados por la Asamblea General" y que "no podrán ser disminuidos durante el período del cargo" (párr. 5).

4. Desde 1976 la Asamblea General ha hecho varios exámenes de diversos aspectos de los emolumentos de los miembros de la Corte, muy en particular en sus períodos de sesiones trigésimo quinto, trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto¹.

5. La Asamblea General, en el párrafo 1 de la sección A de la resolución 45/250, de 21 de diciembre de 1990, decidió que, con efecto a partir del 1º de enero de 1991, el sueldo anual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia fuera de 145.000 dólares.

6. Los emolumentos de los miembros de la Corte son sui generis. No obstante, al hacer exámenes periódicos de sus emolumentos se han usado algunos puntos de referencia a los fines de la evaluación. Al igual que con ocasión de los exámenes periódicos anteriores, en los cuadros siguientes figura una comparación de los cambios que han tenido lugar en la remuneración de los magistrados junto con la de los funcionarios superiores de la Secretaría (sueldo básico neto más ajuste por lugar de destino correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo), el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP), el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) y los miembros de la Dependencia Común de Inspección (DCI). Contienen también información sobre los emolumentos brutos del Presidente y de los miembros de los más altos tribunales del poder judicial de tres países que tradicionalmente se han examinado con ocasión de los exámenes periódicos (a saber, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Canadá). Como lo solicitó la CCAAP en 1990, con el fin de dar una visión más amplia, se suministra información además sobre los emolumentos brutos del Presidente y los miembros de los más altos tribunales de otras regiones del mundo. Los cuadros constituyen una base para evaluar la evolución de la situación en los tres años transcurridos desde el último examen.

7. En el cuadro 1 se comparan las variaciones de los emolumentos totales de los magistrados con las variaciones de la remuneración de funcionarios superiores de la Secretaría y la de miembros a jornada completa de otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas en el período 1991-1993.

8. En el cuadro 2 se suministra información obtenida con asistencia de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas sobre las variaciones de los emolumentos brutos del presidente y los miembros de los más altos tribunales del poder judicial de cinco países para el período 1991-1993. En el cuadro se suministra además información sobre la variación de los emolumentos del Presidente y los miembros de la Corte de las Comunidades Europeas, de Luxemburgo, y el Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán, de La Haya. En lo que respecta a la Corte de las Comunidades Europeas, el sueldo del Presidente es igual al del Presidente de la Comisión Europea; los miembros de la Corte perciben un sueldo equivalente al de los miembros de la Comisión.

¹ Véanse A/AC.5/35/33, A/C.5/38/27, A/C.5/40/32 y Corr.1 y A/C.5/45/44; véanse además las resoluciones de la Asamblea General 35/220, de 17 de diciembre de 1980, 38/239, de 20 de diciembre de 1983, 40/257, de 18 de diciembre de 1985, y 45/250, de 21 de diciembre de 1990.

Cuadro 1Cambios en la remuneración de los miembros de la Corte,
funcionarios de la Secretaría y miembros de órganos de
las Naciones Unidas, 1991-1993

(En dólares EE.UU., tasa para funcionarios con familiares a cargo)

	<u>Enero</u> <u>1991</u>	<u>Enero</u> <u>1992</u>	<u>Enero</u> <u>1993</u>	<u>Diciembre</u> <u>1993</u>
<u>Corte Internacional de Justicia</u>				
Presidente ^a	160 000	160 000	160 000	160 000
Indice	100,0	100,0	100,0	100,0
Miembros de la Corte	145 000	145 000	145 000	145 000
Indice	100,0	100,0	100,0	100,0
<u>Funcionarios superiores de la Secretaría</u>				
<u>La Haya</u>				
SGA ^b (tasa para funcionarios con familiares a cargo)	121 322	122 454	116 944	109 341
SsG ^b (tasa para funcionarios sin familiares a cargo)	109 817	110 993	106 042	99 164
Indice (tasa para funcionarios con familiares a cargo)	100,0	100,9	96,4	90,1
Indice (tasa para funcionarios sin familiares a cargo)	100,0	101,1	96,6	90,3
<u>Ginebra</u>				
SGA ^c	160 765	158 478	150 185	153 840
SsG ^b	146 782	144 685	137 079	140 430
Indice SGA	100,0	98,6	93,4	95,7
SsG	100,0	98,6	93,4	95,7
<u>Nueva York</u>				
SGA ^c	117 228	121 814	127 257	129 504
SsG ^b	106 850	111 058	116 050	118 110
Indice SGA	100,0	103,9	108,6	110,5
SsG	100,0	103,9	108,6	110,5

Cuadro 1 (continuación)

	<u>Enero</u> <u>1991</u>	<u>Enero</u> <u>1992</u>	<u>Enero</u> <u>1993</u>	<u>Diciembre</u> <u>1993</u>
<u>Miembros a jornada completa de</u> <u>órganos subsidiarios</u>				
Presidentes de la CCAAP/CAPI ^d	120 875	120 875	128 776	128 776
Indice	100,0	100,0	106,5	106,5
Vicepresidente de la CAPI	112 875	112 875	120 776	120 776
Indice	100,0	100,0	107,0	107,0
Miembros de la DCI, Ginebra	127 363	125 504	118 767	121 737
Indice	100,0	98,5	93,3	95,6

^a Incluye un estipendio especial de 15.000 dólares a partir de 1986.

^b Incluye un subsidio por gastos de representación de 3.000 dólares anuales.

^c Incluye un subsidio por gastos de representación de 4.000 dólares anuales.

^d Incluye un estipendio especial de 8.000 dólares anuales.

Cuadro 2

Variación en los emolumentos brutos de funcionarios del poder judicial de distintos países, la Corte de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán, 1991-1993

	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>
1. <u>Corte Suprema de los Estados Unidos</u>			
Presidente de la Corte (dólares EE.UU.)	155 000	166 200	171 500
Indice	100,0	107,2	110,6
Magistrado adjunto (dólares EE.UU.)	147 500	159 000	164 100
Indice	100,0	107,8	111,3
2. <u>Corte Suprema del Canadá</u>			
Presidente de la Corte (dólares canadienses) ^{a, b}	180 100	189 600	199 900
(dólares EE.UU.) 1º de enero	155 259	164 870	157 402
Indice	100,0	106,2	101,4
Juez pedáneo (dólares canadienses) ^{b, c}	166 800	175 600	185 200
(dólares EE.UU.) 1º de enero	143 793	152 696	145 827
Indice	100,0	106,2	101,4
3. <u>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</u>			
Lord Presidente del Tribunal Supremo (libras esterlinas) 1º de abril	102 950	108 940	112 083
(dólares EE.UU.) 1º de abril	180 614	187 828	167 288
Indice	100,0	104,0	92,6
Miembro del Tribunal Supremo (libras esterlinas) 1º de abril	95 150	100 880	103 790
(dólares EE.UU.) 1º de abril	166 930	173 931	154 910
Indice	100,0	104,2	92,8
4. <u>Australia</u>			
Presidente de la Corte Suprema (dólares australianos)	180 733	185 251	185 251
(dólares EE.UU.) 1º de enero	139 025	141 413	127 759
Indice	100,0	101,7	91,9
Miembro (dólares australianos)	164 290	168 397	168 397
(dólares EE.UU.) 1º de enero	126 377	128 547	116 136
Indice	100,0	101,7	91,9

Cuadro 2 (continuación)

	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>
<u>5. Japón</u>			
Presidente de la Corte Suprema			
(yen)	42 028 432	43 082 126	43 732 089
(dólares EE.UU.) 1º de enero	309 033	341 922	352 678
Indice	100,0	110,6	114,1
Magistrados adjuntos			
(yen)	30 636 620	31 431 860	31 907 788
(dólares EE.UU.) 1º de enero	225 269	249 459	257 321
Indice	100,0	107,4	114,2
<u>6. Corte de las Comunidades Europeas</u>			
Presidente			
(francos belgas) ^a	7 951 632	8 221 974	8 559 119
(dólares EE.UU.) 1º de enero	254 860	262 683	259 367
Indice	100,0	103,1	101,8
Miembro			
(francos belgas)	6 482 309	6 702 696	6 977 543
(dólares EE.UU.) 1º de enero	207 766	214 144	211 441
Indice	100,0	103,1	101,8
<u>7. Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán</u>			
Presidente (dólares EE.UU.)	230 000	230 000	245 000
Indice	100,0	100,0	106,5
Magistrado de los Estados Unidos-República Islámica del Irán (dólares EE.UU.)	195 000	195 000	210 000
Indice	100,0	100,0	107,7
Magistrado de un tercer país (dólares EE.UU.)	220 000	220 000	235 000
Indice	100,0	100,0	106,8

^a También tiene derecho a un subsidio por gastos de representación de 10.000 dólares canadienses de 1985 en adelante.

^b También tiene derecho a una prestación incidental de 2.500 dólares canadienses.

^c También tiene derecho a un subsidio por gastos de representación de 5.000 dólares canadienses de 1985 en adelante.

^d También tiene derecho a un subsidio de 70.661 francos belgas.

9. Cabe señalar que, en algunos países, los funcionarios judiciales de más alta categoría, además de sus sueldos y pensiones, reciben beneficios adicionales sustanciales. Por ejemplo, en el Japón, donde el Presidente de la Corte Suprema tiene una categoría equivalente a la del Primer Ministro y otros magistrados tienen una categoría equivalente a la de ministros de gabinete, los miembros de la Corte Suprema gozan además del uso de una casa, sirvientes, automóvil y chofer, entre otras regalías. Los magistrados de la Corte de las Comunidades Europeas tienen un automóvil y chofer y un subsidio de vivienda. Los miembros de la Corte Internacional de Justicia no gozan de ninguno de esos beneficios.

10. Se ha recibido una comunicación de los miembros de la Corte en que se propone que los emolumentos anuales de los miembros de la Corte Internacional de Justicia de 145.000 dólares se mantengan en términos reales. En consecuencia, habrían de ajustarse para tomar en cuenta el aumento acumulado del costo de la vida en La Haya desde 1990. De esta manera los emolumentos conservarían su valor real y no se deteriorarían con el tiempo, como en ocasiones anteriores. El Secretario General considera que este criterio es fundado y propone que se ajusten los emolumentos de los miembros de la Corte de manera de reflejar el aumento del costo de la vida desde el último examen. Según la publicación de las Naciones Unidas Monthly Bulletin of Statistics el índice de precios al consumidor (IPC) ha aumentado en los Países Bajos de enero de 1991 a agosto de 1993 en 6,5%. La aplicación de esa variación al nivel actual de los emolumentos daría como resultado un aumento de éstos de 145.000 dólares a 154.425 dólares anuales.

III. AJUSTE POR FLUCTUACION CAMBIARIA Y COSTO DE LA VIDA

11. En abril de 1987 la CAPI introdujo el concepto de un límite máximo y mínimo en moneda local en varios lugares de destino, incluida La Haya, para proteger a los funcionarios contra la depreciación del dólar. La cuantía mínima en moneda local, relacionada con el sueldo básico más el ajuste por lugar de destino y menos las aportaciones jubilatorias, se determinó con respecto a un tipo de cambio mínimo determinado de la moneda local en relación con el dólar. Cuando el tipo oficial de cambio de las Naciones Unidas quedaba por debajo del tipo mínimo, la CAPI ajustaba la clasificación del ajuste por lugar de destino al lugar de destino en cuestión de modo de obtener emolumentos totales en dólares correspondientes a la cuantía mínima en moneda local a ese tipo de cambio. Se estableció un procedimiento análogo en los casos en que el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas superaba el tipo máximo.

12. Los emolumentos de los miembros de la Corte son sui generis, sin relación directa con los funcionarios superiores de la Secretaría. Sin embargo, en 1988 la Asamblea General aprobó una propuesta de la CCAAP en el sentido de que las medidas mencionadas relativas a los mínimos y máximos en moneda local se aplicaran a los emolumentos de los magistrados a fin de proteger su valor en

moneda local contra una depreciación o valoración del dólar². A partir del 1º de enero de 1989 se determinó un mínimo utilizando como base los emolumentos correspondientes a 1986 (85.000 dólares anuales) y un tipo de cambio inferior en 4% al tipo de cambio medio en 1986 (2,47 florines por dólar). El tipo de cambio mínimo de 2,37 florines por dólar dio por resultado un mínimo en moneda local de 16.787 florines mensuales. Cuando se tenían en cuenta los emolumentos totales correspondientes a 1989 (95.000 dólares) se pagaba la cantidad mínima si el tipo de cambio resultaba inferior a 2,10 florines por dólar. Análogamente, se estableció un máximo en moneda local de 19.833 florines mensuales, utilizando los emolumentos correspondientes a 1986 y un tipo de cambio de 2,80 florines por dólar; utilizando los emolumentos totales correspondientes a 1989 se pagaba la cuantía máxima en moneda local si el tipo de cambio superaba los 2,48 florines por dólar. Cuando se tenían en cuenta los emolumentos correspondientes a 1990 (101.750 dólares), se pagaba la cantidad mínima si el tipo de cambio resultaba inferior a 1,98 florines por dólar y la cantidad máxima si el tipo de cambio superaba los 2,34 florines por dólar.

13. En el párrafo 3 de su resolución 45/250 la Asamblea General decidió seguir aplicando el sistema de límites mínimos y máximos introducido en la resolución 43/217. Dados los emolumentos revisados que se habían de pagar a los miembros de la Corte a partir del 1º de enero de 1991, resultó necesario revisar los límites mínimos y máximos que se debían aplicar a partir de esa fecha. Se calcularon los límites mínimos y máximos revisados mediante la aplicación de la fórmula anterior de 4% superior y 4% inferior al tipo de cambio medio correspondiente al año 1990. El tipo de cambio medio fue en 1990 de 1,84 florines por dólar, lo que hizo que los límites mínimos y máximos revisados fueran, respectivamente de 1,77 y 1,91 florines por dólar. El límite mínimo de 1,77 florines por dólar dio como resultado un límite revisado mínimo de 21.386 florines por mes y el límite máximo de 1,91 florines por dólar dio como resultado un máximo revisado de 23.079 florines por mes. No se hicieron ajustes respecto de 1992 y 1993.

14. En el cuadro 3 se indica el tipo de cambio del florín en relación con el dólar para el período comprendido entre enero de 1991 y diciembre de 1993. En el período de tres años se pagó la cantidad mínima durante nueve meses y la cantidad máxima durante siete meses.

15. El Secretario General desea observar además que el mecanismo utilizado para regular los emolumentos de manera de protegerlos de la depreciación o valoración del dólar ha constituido protección adecuada para los magistrados en el período de tres años desde 1990. En consecuencia, propone que se siga aplicando el mismo mecanismo. El tipo medio de cambio entre el florín y el dólar de los Estados Unidos se utilizaría para revisar los límites mínimos y máximos. Como punto de referencia se actualizarían los límites mínimos y máximos anualmente en enero sobre la base del tipo medio de cambio del año anterior. Se informaría a la CCAAP en su período de sesiones de primavera de 1994 acerca de los límites mínimos y máximos revisados.

² Véase A/43/7/Add.6, párrafos 8 a 11, y la resolución 43/217 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1988.

Cuadro 3Tipo de cambio del florín en relación con el dólar,
enero de 1991 a diciembre de 1993

	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>
Enero	1,71	1,70	1,82
Febrero	1,68	1,80	1,78
Marzo	1,71	1,85	1,83
Abril	1,90	1,86	1,83
Mayo	1,97	1,86	1,79
Junio	1,92	1,82	1,82
Julio	2,02	1,73	1,90
Agosto	1,97	1,67	1,93
Septiembre	1,97	1,59	1,88
Octubre	1,90	1,61	1,84
Noviembre	1,90	1,73	1,88
Diciembre	1,80	1,80	1,92

IV. ESTIPENDIO ESPECIAL DEL PRESIDENTE Y ESTIPENDIO ESPECIAL DEL VICEPRESIDENTE CUANDO DESEMPEÑA LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE

16. En el Artículo 32 del Estatuto de la Corte se dispone que el Presidente percibirá un estipendio anual especial (párr. 2) y que el Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente (párr. 3). Al igual que en el caso de la remuneración, esos estipendios "serán fijados por la Asamblea General" y "no podrán ser disminuidos durante el período del cargo" (párr. 5). En la resolución 31/204 de la Asamblea General se dispone que se haga un examen de los estipendios "simultáneamente con el examen periódico de su sueldo anual" (párr. 3).

17. Hasta 1976 los estipendios especiales habían aumentado en la misma proporción y al mismo tiempo que el sueldo anual: constituían un porcentaje constante del sueldo básico anual (24%). El estipendio diario del Vicepresidente estaba sujeto a un máximo equivalente a 100 veces la remuneración diaria. Al 1º de enero de 1976 la Asamblea General introdujo un sistema de remuneración que consistía en un sueldo básico anual y un suplemento por costo de la vida. Por cuanto los estipendios no estaban sujetos al ajuste por costo de la vida, ya no había una relación directa entre los aumentos de los emolumentos totales de los miembros de la Corte. La Asamblea, en su

resolución 31/204, fijó la cuantía del estipendio en 12.000 dólares anuales (24% de 50.000 dólares) a partir del 1º de enero de 1977; pero después de esa fecha la cuantía del estipendio se redujo en proporción de los emolumentos totales por cuanto no estaba sujeto al nuevo sistema de ajustes provisionales.

18. Con ocasión del examen periódico de 1980 no se propuso aumento alguno de los estipendios, aunque el sueldo básico anual aumentó en 40%. De 1981 a 1985 los estipendios constituyeron 17,4% del sueldo básico anual y 14,6% de los emolumentos ajustados, incluido un suplemento por costo de la vida (82.000 dólares). En 1983 el Secretario General sugirió que se restableciera la relación de 24% entre el estipendio especial del Presidente y el sueldo básico anual (A/C.5/38/27), con lo cual se aumentó la cuantía del estipendio de 12.000 dólares a 16.000 dólares a partir del 1º de enero de 1985. Se propuso además que se aumentara el estipendio especial del Vicepresidente en la misma proporción, de 76 a 104 dólares diarios.

19. La CCAAP estimó que no debía adoptarse una relación fija entre el estipendio especial y el sueldo básico anual. El estipendio debía fijarse en una suma determinada que no estuviera sujeta a un aumento automático, dado que el nuevo sistema de remuneración incluía un suplemento por costo de la vida. La CCAAP recomendó que se fijara el estipendio anual especial del Presidente en 15.000 dólares a partir del 1º de enero de 1985, y que hubiera un aumento correspondiente del estipendio especial del Vicepresidente por cada día que desempeñara las funciones de Presidente de 94 dólares por día hasta un máximo de 9.400 dólares por año.

20. El Secretario General estuvo de acuerdo con la recomendación de la Comisión Consultiva. En lo que respecta al estipendio del Vicepresidente, el Secretario General estimó que el máximo (equivalente a 100 días) no debía considerarse un impedimento jurídico para solicitar una suma mayor en los casos en que, debido al fallecimiento o a la incapacidad del Presidente, el Vicepresidente debiera ejercer funciones de Presidente durante más de 100 días en un año civil determinado.

21. Con ocasión del examen de 1990 el Secretario General propuso que, habida cuenta de las modificaciones introducidas en el sueldo básico anual y del aumento del costo de la vida en La Haya, se aumentara el estipendio del Presidente a 20.000 dólares por año y el estipendio del Vicepresidente a 115,00 dólares por día (con un máximo de 11.500 dólares), a la vez que observó que los miembros de la Corte no percibían ningún subsidio para gastos de representación u otros fines. La CCAAP recomendó en 1990 que no se aumentaran los estipendios especiales. El Secretario General estima que deberían considerarse más detenidamente las propuestas que formuló en 1990 de que se aumentaran los estipendios especiales del Presidente y del Vicepresidente ya que las exigencias relacionadas con esos estipendios han aumentado en medida congruente con el rápido aumento de la carga de trabajo de la Corte.

V. REMUNERACION DE LOS MAGISTRADOS AD HOC

22. De conformidad con el Artículo 31 del Estatuto de la Corte, los magistrados ad hoc son personas a las que las partes litigantes en los casos de que conoce la Corte designan para participar "en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas" (párr. 6). Con arreglo al párrafo 4 del Artículo 32 del Estatuto, esos magistrados "percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo". Los antecedentes históricos relativos a la determinación de la cuantía de esa remuneración se expusieron en el informe que presentó el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones (A/C.5/40/32, párrs. 35 a 41).

23. La Asamblea General, en el párrafo 2 de la Sección A de su resolución 45/250, de 21 de diciembre de 1990, decidió que, a partir del 1º de enero de 1991, los magistrados ad hoc recibieran por cada día en que desempeñaran sus funciones un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual pagadero en ese momento a un miembro de la Corte. El Secretario General propone que no se haga cambio alguno en esas disposiciones.

VI. GASTOS DE EDUCACION DE LOS HIJOS

24. En el informe que presentó a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones (A/C.5/38/27, párrs. 82 y 83), el Secretario General sugirió que se reembolsaran al Presidente y a los miembros de la Corte que hubieran establecido su residencia en La Haya los gastos efectivos de la educación de cada uno de sus hijos, hasta la obtención del primer título universitario reconocido. Se propuso que el importe del reembolso por cada hijo estuviera sujeto a un límite máximo de 4.500 dólares por año escolar, equivalente al límite que se aplicaba en ese momento a los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores (75% de 6.000 dólares).

25. La Asamblea General, en su resolución 43/226, de 21 de diciembre de 1988, decidió aumentar el subsidio de educación para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores hasta un máximo de 6.750 dólares por hijo y por año escolar (75% de 9.000 dólares). Respecto de los hijos incapacitados el subsidio se aumentó a 9.000 dólares. Habida cuenta de esa decisión, el Secretario General sugirió que la cuantía del reembolso de gastos de educación correspondiente a los miembros de la Corte aumentara de conformidad con la resolución 43/266 de la Asamblea General, con sujeción al mismo límite máximo (es decir, 6.750 dólares), y que se hicieran extensivas a los miembros de la Corte las disposiciones relativas a hijos incapacitados.

26. En la Sección C de su resolución 45/250 la Asamblea General decidió que, a partir del 1º de enero de 1991, se reembolsaran al Presidente y a los miembros de la Corte Internacional de Justicia que hubieran establecido su residencia en La Haya los gastos efectivos de la educación de cada uno de sus hijos, hasta la obtención del primer título universitario reconocido, con sujeción a un límite máximo de 6.750 dólares (9.000 dólares en el caso de los hijos incapacitados). Se dispuso además que se les reembolsaran los gastos de un viaje anual por cada

uno de los hijos entre el lugar en que cursaran los estudios y La Haya, cuando dicho lugar estuviera situado fuera de los Países Bajos.

27. La Asamblea decidió además que cualquier aumento del monto del subsidio de educación, incluido el subsidio de educación para los hijos incapacitados, que la Asamblea General hubiera aprobado en su cuadragésimo quinto período de sesiones para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores se hiciera extensivo a los miembros de la Corte Internacional de Justicia. En la sección X de su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990 la Asamblea General aprobó, a partir del año lectivo en que cayera el 1º de enero de 1991, que se aumentara la cuantía máxima de los gastos de educación admisibles que se hubieran desembolsado en cinco monedas (el marco alemán, la peseta española, la lira italiana, la libra esterlina y el dólar de los Estados Unidos), con el aumento consiguiente de la cuantía del subsidio máximo de educación, la cuantía del subsidio de educación especial por cada hijo incapacitado y el límite máximo de los gastos de internado, de la manera siguiente:

<u>Moneda</u>	<u>Cuantía máxima de los gastos de educación admisibles</u>	<u>Subsidio máximo</u>	<u>Límite máximo de los gastos de internado</u>
	(En moneda nacional) ^a	(En moneda nacional)	
Marco alemán	26 395	19 800	5 867
Peseta española	1 429 740	1 072 500	317 778
Lira italiana	15 397 200	11 549 997	3 442 220
Libra esterlina	7 183	5 387	1 596
Dólar de los Estados Unidos	11 000	8 250	2 450

^a La cuantía del subsidio de educación especial por cada hijo incapacitado ha de ser equivalente al 100% de la cuantía máxima revisada de los gastos de educación admisibles a los efectos del subsidio de educación ordinario. En las zonas en que los gastos relacionados con la educación se reembolsaran en otras monedas las cuantías se mantendrían sin cambios.

28. A partir del 1º de enero de 1991 las cuantías eran aplicables a los miembros de la Corte.

29. En su resolución 47/216 la Asamblea General aprobó, con efecto a partir del 1º de enero de 1993, un aumento de la cuantía máxima de los gastos de educación admisibles desembolsados en cinco monedas (el florín neerlandés, la libra esterlina, la lira italiana, el marco finlandés y el dólar de los Estados Unidos) con el aumento consiguiente de la cuantía del subsidio máximo de educación, la cuantía del subsidio de educación especial por cada hijo

incapacitado y el límite máximo de los gastos de internado, de la manera siguiente:

<u>Moneda</u>	<u>Cuantía máxima de los gastos de educación admisibles</u>	<u>Subsidio máximo</u>	<u>Límite máximo de los gastos de internado</u>
	(En moneda nacional) ^a	(En moneda nacional)	(En moneda nacional)
Florín neerlandés	27 000	20 250	6 000
Libra esterlina	9 000	6 750	2 000
Lira italiana	18 000 000	13 500 000	4 000 000
Marco finlandés	54 000	40 500	12 000
Dólar de los Estados Unidos	13 000	9 750	2 900

^a La cuantía del subsidio de educación especial por cada hijo incapacitado debería ser equivalente al 100% de la cuantía máxima revisada de los gastos de educación admisibles a los efectos del subsidio de educación ordinario. En las zonas en que los gastos relacionados con la educación se reembolsaran en otras monedas las cuantías se mantendrían sin cambios.

30. El Secretario General propone que, como lo decidió la Asamblea General en la sección C de su resolución 45/250, se haga extensivo a los miembros de la Corte cualquier aumento del monto del subsidio de educación, incluido el subsidio de educación para los hijos incapacitados, que la Asamblea General aprobó respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores con arreglo a la resolución 47/216 de la Asamblea. El Secretario General sugiere además que se sigan consignando créditos respecto de los gastos de un viaje anual para cada uno de los hijos entre el lugar en que cursen los estudios y La Haya, cuando ese lugar esté situado fuera de los Países Bajos. Esas propuestas seguirían siendo aplicables a los miembros de la Corte que hubieran establecido su domicilio principal en La Haya.

31. Por cuanto la Asamblea General revisa el nivel del subsidio de educación cada dos años, el Secretario General propone que cualquier cambio del subsidio como consecuencia del examen de 1994 se aplique a la Corte en forma provisional, antes de la próxima revisión de emolumentos y condiciones de servicio de los miembros de la Corte.

VII. PENSIONES

32. De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte, los miembros de la Corte tienen derecho a pensiones de jubilación cuyas condiciones fija por reglamento la Asamblea General. Entre el 11 de diciembre de 1963 y el 1º de enero de 1991, la pensión de un magistrado que hubiera prestado servicio durante un período completo de nueve años, ascendía a la mitad de su sueldo anual con una reducción proporcional en el caso del magistrado que hubiera desempeñado sus funciones por menos tiempo. La pensión de jubilación de un magistrado que hubiera sido reelegido representaba una seiscientasava parte de su sueldo anual por cada mes adicional de servicio, hasta un máximo equivalente a las dos terceras partes de su sueldo anual.

33. Sin embargo, la resolución 45/250, de 21 de diciembre de 1990, convirtió el derecho de pensión en una suma fija. El miembro de la Corte que haya desempeñado las funciones de su cargo durante un período completo de nueve años recibe una pensión de 50.000 dólares anuales, con una reducción proporcional en el caso del magistrado que haya desempeñado sus funciones por menos tiempo. La pensión de los miembros que sean reelegidos se aumenta en 250 dólares por mes por cada nuevo mes de servicio, hasta llegar a una pensión máxima de 75.000 dólares anuales.

34. A juicio de la Corte, el actual régimen de pensiones no resulta satisfactorio por varias razones. Primera, la cuantía actual de la pensión - 50.000 dólares por un período completo de nueve años y 75.000 dólares por dos períodos completos de nueve años - no guarda relación con los sueldos como ocurre con las pensiones judiciales y con otras pensiones. Segunda, el régimen aplicable a los miembros de la Corte establece pensiones muy inferiores a las de los países que se utilizan en la comparación, en los cuales las pensiones están correlacionadas con los sueldos. En los Estados Unidos de América los magistrados federales de todas las instancias reciben el 100% de su sueldo al jubilarse, siempre que tengan 65 años de edad en la fecha de jubilación y hayan prestado servicio por 15 años o tengan 70 años en la fecha de la jubilación y hayan prestado servicio por 10 años. En el Canadá el magistrado que llega a la edad de jubilación con 10 años de servicio recibe dos tercios de su sueldo al jubilarse. En el Tribunal de las Comunidades Europeas el magistrado que jubila recibe el 50% de su sueldo al cabo de 11 años de servicio y un máximo del 70% del sueldo luego de 15 años de servicio. En Australia los jueces de los tribunales superiores tienen derecho a una pensión completa después de los 60 años, siempre que hayan prestado servicio por 10 años, que equivale a dos tercios del sueldo de esos jueces. En el Brasil la pensión de jubilación, que es obligatoria a los 70 años, corresponde al sueldo completo percibido por el magistrado en servicio activo. En el anexo I del presente informe figura un resumen de la información sobre jubilaciones. Tercera, las pensiones de los miembros de la Corte se pagan en dólares de los Estados Unidos con prescindencia del país en que constituyan domicilio al jubilarse, sin protección contra la depreciación del dólar o las fluctuaciones del costo de la vida en el país de jubilación o residencia.

35. A juicio de la Corte, las pensiones de sus miembros se deben considerar pensiones sui generis, como en general se hace con las pensiones judiciales.

Esas pensiones no deben determinarse ni con arreglo a las disposiciones sobre jubilación del régimen común de las Naciones Unidas ni constituir tampoco un precedente para aquéllas. En muchos países las pensiones judiciales son más generosas que las pensiones de los funcionarios públicos en general, dadas las calificaciones excepcionales que se exigen en la función judicial, así como las exigencias y prohibiciones que ella impone (por ejemplo, ningún funcionario público en los Estados Unidos, incluso después de 40 años de servicio, recibe una pensión que se aproxime a la de un magistrado federal después de 15 años de servicio). Las pensiones de los magistrados jubilados de la Corte debieran estar en consonancia con la elevada dignidad del cargo que ha ocupado el miembro de la Corte; la edad a la cual la mayor parte de los miembros son elegidos; las restricciones que pesan sobre el empleo remunerado después de la jubilación por razones de decoro y edad; la pérdida de los derechos que podrían haber acumulado conforme a los regímenes jubilatorios nacionales durante su período de servicio como magistrados de la Corte; y los niveles de las pensiones judiciales en los principales países utilizados en la comparación. Además, la diferencia entre el sueldo de un magistrado en ejercicio y la pensión de jubilación (o la pensión de invalidez) de un magistrado jubilado no debiera ser tan grande que constituyera un incentivo para que los miembros de la Corte buscaran la reelección o evitaran retirarse a pesar de una invalidez.

36. La Corte ha llegado a la conclusión de que debiera volverse al régimen anterior a 1991 con arreglo al cual las pensiones representaban un porcentaje del sueldo. Los magistrados que han prestado servicio por un período completo debieran recibir el 50% de su sueldo y los que han prestado servicio por dos períodos completos debieran recibir las dos terceras partes de su sueldo.

37. El Secretario General estima que sería apropiado que la pensión de los miembros de la Corte se determinara por relación directa con las administraciones judiciales nacionales e internacionales y, por ende, con los sueldos anuales.

38. El Secretario General observa que los miembros de la Corte no tienen la opción de recibir una suma fija, a la que pueden acogerse los afiliados de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas; los magistrados jubilados tampoco están protegidos contra los efectos de la inflación o de las oscilaciones cambiarias, como en general ocurre en los regímenes jubilatorios. El Secretario General está de acuerdo con la Corte en que la pensión al término de un período de servicio debiera basarse en el 50% del sueldo anual. Habida cuenta de que el sueldo anual de un magistrado de la Corte es actualmente de 145.000 dólares, la pensión anual en ese caso sería de 72.500 dólares. Debería mantenerse la reducción proporcional en el caso del magistrado que no completa un período de servicio. En el caso de los miembros de la Corte que sean reelegidos, la pensión se aumentaría en una trescientasava parte de la pensión que correspondería al juez que hubiera prestado servicio por un período (50% de su sueldo anual) por cada nuevo mes de servicio, hasta una pensión máxima de dos tercios de su sueldo anual (96.700 dólares). Si se aceptara la propuesta, la pensión se aumentaría igualmente en una trescientasava parte por cada nuevo mes de servicio. Los magistrados que ya se hubieran jubilado, como ya se ha hecho otras veces, recibirían un aumento proporcional de sus pensiones.

39. En cuanto a los cónyuges supérstites, los miembros de la Corte han observado que, en algunas administraciones de justicia nacionales y en el caso de los jefes ejecutivos de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas, los cónyuges supérstites reciben una pensión del 60% de la pensión del extinto. La Corte estima que ese régimen debiera hacerse extensivo a los cónyuges supérstites de sus magistrados. El Secretario General está de acuerdo con ese parecer.

40. Los miembros de la Corte han hecho ver, además, que en el régimen de pensiones de las Naciones Unidas, cuando contrae nuevas nupcias, el cónyuge supérstite recibe una suma global equivalente a dos veces la cuantía de la prestación anual que recibía el extinto en concepto de liquidación final. La Corte solicita que ese régimen se haga extensivo a sus miembros. El Secretario General no tiene objeción a esa solicitud.

41. Si las propuestas que se han expuesto respecto de las pensiones fueran aceptadas, el Secretario General propondría también que el Reglamento del Plan de Pensiones de los Miembros de la Corte se enmendara conforme a lo indicado en el anexo II del presente informe.

VIII. OTRAS CONDICIONES DE SERVICIO

42. Los miembros de la Corte han pedido que se les autorice a participar en el plan de seguro médico de la Organización y que las Naciones Unidas hagan contribuciones al pago de las primas correspondientes de manera similar a las aportaciones en concepto de seguro médico que efectúan las Naciones Unidas en beneficio de otros altos funcionarios. Debe observarse que si bien el Secretario General y los dos miembros de tiempo completo de la CAPI y el Presidente de la CCAAP participan en el plan de seguro médico de la Sede, la Organización no hace contribuciones al pago de las primas respectivas. A juicio del Secretario General, los miembros de la Corte, además de la opción que tienen de participar en el plan de seguro médico Nuts-Aegon de La Haya del sistema de las Naciones Unidas, tienen también la posibilidad de matricularse o bien en el plan Van Breda o bien en el plan de seguro médico de la Sede si deciden jubilar en los Estados Unidos, previo pago de la prima íntegra.

IX. CONSECUENCIAS FINANCIERAS

43. En resumen, si la Asamblea General aprobara las propuestas que figuran en los párrafos 10, 21, 23, 30, 37, 38, 39 y 40 supra, las consecuencias financieras de los cambios propuestos en la remuneración y las condiciones de servicio de los miembros de la Corte ascenderían a 814.250 dólares para el bienio 1994-1995, conforme al detalle que figura seguidamente:

Cuadro 4

Consecuencias financieras para el bienio 1994-1995

	<u>Dólares EE.UU.</u>
1. Emolumentos, ajuste del sueldo básico (párr. 10)	282 000
2. Subvenciones especiales del Presidente y del Vicepresidente (párr. 21)	14 200
3. Aumento de los emolumentos de los magistrados ad hoc (párr. 23)	^a
4. Aumento del subsidio de educación (párr. 30)	30 000
5. Pensiones (párrs. 37 y 38)	452 300
6. Pensiones para familiares supérstites (párrs. 39 y 40)	<u>^a</u>
Total	<u>778 500</u>

^a Por el momento no se calculan las consecuencias financieras.

44. Como se indicó supra, si se aprobaran las propuestas del Secretario General, los recursos adicionales necesarios para su aplicación ascenderían a 778.500 dólares. La suma de 17.000 dólares por concepto de emolumentos de los magistrados ad hoc caería dentro de lo dispuesto en el apartado i) del inciso b) del párrafo 1 de la resolución 48/209 de la Asamblea General relativa a gastos imprevistos y extraordinarios.

45. En lo que respecta a las necesidades estimadas de 778.500 dólares, el Secretario General opina que esas necesidades obedecen a la inflación y, por lo tanto, se deben tratar fuera del procedimiento del fondo para imprevistos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 11 del anexo I de la resolución 41/213 de la Asamblea General.

X. PROXIMO EXAMEN AMPLIO

46. De conformidad con la práctica establecida en el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General respecto de los emolumentos y otras condiciones de servicio de los miembros de la Corte, el próximo examen periódico por la Asamblea se realizará en su quincuagésimo período de sesiones, que se celebrará en 1996.

Anexo 1

REGIMENES DE PENSIONES

1. Tribunal Supremo de los Estados Unidos

El plan no requiere aportaciones; la cuantía de la pensión es igual al sueldo completo si el magistrado se jubila a) a los 70 años de edad o más con un mínimo de 10 años de servicio o b) a los 65 años de edad con un mínimo de 15 años de servicio.

2. Tribunal Supremo del Canadá

Antes del 17 de febrero de 1976 se hacían aportaciones equivalentes al 1,5% del sueldo; después de esa fecha, se hacen aportaciones equivalentes al 7% del sueldo; la cuantía de la pensión es igual a las dos terceras partes del sueldo final si el magistrado se jubila a) a los 70 años de edad con un mínimo de 10 años de servicio o b) a los 65 años de edad con un mínimo de 15 años de servicio. La jubilación es obligatoria a los 75 años de edad.

3. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El plan no requiere aportaciones; la cuantía de la pensión es igual a la mitad del sueldo final con un mínimo de 15 años de servicio.

4. Australia

La pensión equivale al 60% del sueldo (al tiempo de la jubilación) en el caso de magistrados que han cumplido 60 años de edad y tienen más de 10 años de servicio o de los magistrados que se jubilan por invalidez permanente u otras razones de salud.

5. Japón

Cuando el magistrado se jubila, a los 70 años de edad la pensión representa entre el 60% y el 70% del sueldo del último mes de servicio (la cuantía varía según la antigüedad en el servicio público); además, se paga una suma global al tiempo de jubilarse. En 1992, con 10 años de antigüedad en el servicio, el Presidente del Tribunal Supremo habría recibido al jubilarse una suma global de 130.020.000 yen (1.182.000 dólares); los demás magistrados habrían recibido 94.860.000 yen (850.000 dólares).

6. Tribunal de las Comunidades Europeas

La cuantía de la pensión equivale al 4,5% del último sueldo básico recibido por cada año completo de servicio y a la doceava parte de esa suma por cada mes completo de servicio. La pensión máxima equivale al 70% del sueldo básico final.

7. Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán

No corresponde.

Anexo 2

PROYECTO DE ENMIENDAS DEL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES PARA
LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo I. Pensión de jubilación

En el inciso a) del párrafo 2 sustitúyanse las palabras "50.000 dólares" por las palabras "la mitad [el 50%] del sueldo anual".

En el inciso b) del párrafo 2 sustitúyanse las palabras "250 dólares" por las palabras "un trescientosavo de la cantidad pagadera en virtud del inciso a) del párrafo 2" y las palabras "75.000 dólares" por las palabras "las dos terceras partes del sueldo anual" .

En el inciso c) del párrafo 2 sustitúyanse las palabras "pensión anual" por las palabras "la mitad [el 50%] del sueldo anual".

Artículo II. Pensión de invalidez

En el párrafo 2 sustitúyanse las palabras "mitad de la pensión anual" por las palabras "cuarta parte del sueldo anual".

Artículo III. Pensión de la viuda

En los párrafos 1 y 2 sustitúyanse las palabras "un tercio de la pensión anual" por las palabras "el 60% de la pensión del extinto".

En los incisos a) y b) del párrafo 3 sustitúyanse las palabras "un sexto de la pensión anual" por las palabras "un duodécimo del sueldo anual".

En el párrafo 3 sustitúyanse las palabras "un tercio de la pensión anual" por las palabras "un sexto del sueldo anual".

En el párrafo 4 sustitúyanse las palabras "La pensión de la viuda cesará si ésta contrajere nuevas nupcias" por las palabras "A la viuda que contrajere nuevas nupcias se le pagará, en concepto de liquidación final, una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual percibida por el extinto".

Artículo IV. Pensión de los hijos

En el inciso a) del párrafo 1 sustitúyanse las palabras "un dieciochoavo de la pensión anual" por las palabras "un treintiseisavo del sueldo anual".

Artículo VII. Aplicación y entrada en vigor

En el párrafo 1 sustitúyanse las palabras "1° de enero de 1991" por las palabras "1° de enero de 1994".